

2. Infracción del Acta de adhesión de España:

A través del Reglamento impugnado y en la medida en que no se atribuyen determinadas cuotas a los barcos españoles en las aguas del Mar del Norte y del Mar Báltico se están prorrogando, más allá de la fecha límite establecida en el artículo 166 del Acta de adhesión, esto es, el 31 de diciembre de 2002, las limitaciones previstas en dicha Acta.

3. Infracción del principio de estabilidad relativa

El Reglamento impugnado ha modificado radicalmente los factores decisivos en lo que a la fijación del porcentaje de capturas se refiere, al no encontrarse los buques españoles en condiciones de igualdad respecto a los buques de los restantes Estados miembros en aplicación del principio de estabilidad relativa.

(¹) DO L 344, de 31.12.2003, p. 1

Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2004 contra el Consejo de la Unión Europea por el Reino de España

(Asunto C-134/04)

(2004/C 106/67)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de marzo de 2004 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por el Reino de España, representado por D. Enrique Braquehais Conesa, Abogado del Estado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule el Reglamento (CE) n° 2287/2003 (¹) del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas, en la medida en que no asigna determinadas cuotas a la flota española en las aguas comunitarias del Mar del Norte y del Mar Báltico.
2. Condene en costas a la institución demandada.

Motivos y principales alegaciones:

1. Violación del principio de no discriminación:

El artículo 166 del Acta de adhesión de España estableció, por lo que se refiere al acceso a las aguas y a los recursos de la flota española, un período transitorio que finalizó al expirar el período previsto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento

(CEE) n° 170/83, es decir, el 31 de diciembre de 2002. Sin embargo, el Reglamento impugnado sigue manteniendo en la práctica las limitaciones de acceso de los buques españoles a las aguas del Mar del Norte y del Mar Báltico, al no concedérseles prácticamente cuota alguna en dichas aguas, no teniendo en cuenta la finalización del período transitorio y discriminando a los pescadores españoles respecto de los demás Estados miembros.

2. Infracción del Acta de adhesión de España:

A través del Reglamento impugnado y en la medida en que no se atribuyen determinadas cuotas a los barcos españoles en las aguas del Mar del Norte y del Mar Báltico se están prorrogando, más allá de la fecha límite establecida en el artículo 166 del Acta de adhesión, esto es, el 31 de diciembre de 2002, las limitaciones previstas en dicha Acta.

3. Infracción del artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2371/2002

El reparto de las posibilidades pesqueras de la Comunidad entre los Estados miembros no se ha efectuado, en el caso de los recursos existentes, de acuerdo con el principio de estabilidad relativa y, en el caso de nuevas posibilidades de pesca, teniendo en cuenta los intereses de los Estados miembros, en este caso, del Reino de España.

(¹) DO L 344, de 31.12.2003, p. 1

Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2004 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-135/04)

(2004/C 106/68)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de marzo de 2004 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por D. Michel Van Beek, Consejero jurídico y por D. Gregorio Valero Jordana, miembro de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al autorizar en Guipúzcoa la práctica de la caza a contrapasa de la paloma torcaz (*Columba palumbus*), el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, apartado 4, de la Directiva 79/409/CEE (¹) del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres;
- condene en costas al Reino de España

Motivos y principales alegaciones:

La «caza a contrapasa», que se produce durante el trayecto de regreso de las especies de aves migratorias y, en concreto, de la paloma torcaz hacia su lugar de nidificación, implica un incumplimiento del artículo 7, apartado 4, de la Directiva 79/409.

Ninguna de las justificaciones alegadas por el Reino de España en relación con la práctica de dicha caza en la provincia de Guipúzcoa es aceptable:

- la adopción de una excepción al artículo 7, apartado 4, sobre la base del artículo 9, apartado 1, letra c), de la misma Directiva, puesto que en el presente caso no se cumple el requisito de no existir otra solución satisfactoria, exigido para la aplicación correcta de dicho régimen de excepciones.
- la tradición histórica y cultural y la presión social, puesto que no son razones que puedan justificar las excepciones previstas en el artículo 9, al no encontrarse recogidas en dicha disposición.
- la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 1988 en el asunto 252/85, Comisión/Francia, puesto que se dictó en relación con una excepción al artículo 8, apartado 1, de la Directiva, relativo a los métodos de caza.

(¹) DO L 103, de 25.4.1979, p. 1; EE 15/02, p. 125

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Regeringsrätten (Suecia), de fecha 8 de marzo de 2004, en el asunto Amy Rockler contra Riksförsäkringsverket

(Asunto C-137/04)

(2004/C 106/69)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Regeringsrätten (Suecia), dictada el 8 de marzo de 2004, en el asunto Amy Rockler contra Riksförsäkringsverket, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de marzo de 2004.

El Regeringsrätten (Suecia) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Pueden interpretarse las disposiciones del artículo 39 CE en el sentido de que, cuando se aplica una disposición de la legislación nacional que exige que un trabajador haya estado asegurado durante un determinado período para poder percibir un subsidio de maternidad de la misma cuantía que la prestación por enfermedad, debe computarse, a efectos de la totalización, un período durante el cual el trabajador estaba cubierto por el régimen común del seguro de enfermedad en virtud del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas?

Recurso interpuesto el 15 de marzo de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-139/04)

(2004/C 106/70)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de marzo de 2004 un recurso contra la República Italiana, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gregorio Valero Jordana y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 11 de la Directiva 96/62/CE, (¹) en relación con el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva y con la Directiva 1999/30/CE, (²) así como las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 11 de la Directiva 96/62/CE, en relación con el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva, con la Directiva 1999/30/CE y con el artículo 1 de la Decisión 2001/839/CE, (³) respectivamente al haber comunicado sólo en parte a la Comisión los métodos utilizados para la evaluación preliminar de la calidad del aire prevista en el artículo 3, en lo que respecta a las sustancias contempladas en la Directiva 1999/30/CE, y al haber enviado, por lo demás con posterioridad al 30 de septiembre de 2002, el cuestionario establecido por la Decisión 2001/839/CE con sólo algunas de las informaciones correspondientes a 2001 en lo que respecta a las sustancias contempladas en la Directiva 1999/30/CE, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, punto 1, letra a), incisos i) e ii), y punto 1, letra b), de la Directiva 96/62/CE.

- Condene en costas a la República Italiana.